

tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ARTICULO 32.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal.

ARTICULO 33.

En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

ARTICULO 34.

Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoación del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

ARTICULO 35.

La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

ARTICULO 36.

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que

tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

ARTICULO 37.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

ARTICULO 38.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

ARTICULO 39.

Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

ARTICULO 40.

Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado

á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

ARTICULO 41.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policia judicial.

ARTICULO 42.

La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ARTICULO 43.

Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

ARTICULO 44.

Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

ARTICULO 45.

La autoridad que recibiere la revelacion, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

ARTICULO 46.

Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

ARTICULO 47.

En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

ARTICULO 48.

Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

ARTICULO 49.

El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

ARTICULO 50.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

ARTICULO 51.

En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policia judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

ARTICULO 52.

El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

ARTICULO 53.

El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

ARTICULO 54.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

ARTICULO 55.

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

ARTICULO 56.

Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

ARTICULO 57.

La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

ARTICULO 58.

Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

ARTICULO 59.

En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal.

ARTICULO 60.

El que se ha desistido de una querella, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

ARTICULO 61.

Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

ARTICULO 62.

Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal, de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERELLA NECESARIA.

ARTICULO 63.

El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querella necesaria*.

ARTICULO 64.

El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

ARTICULO 65.

Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil; salvo el caso del art. 825 del Código penal.

ARTICULO 66.

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

ARTICULO 67.

En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que nó puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPÍTULO II.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 68.

Todo juez deberá participar al Tribunal superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

ARTICULO 69.

Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal superior, expresando la causa de la suspension.

ARTICULO 70.

Si la revelacion del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

ARTICULO 71.

Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querrelas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 72.

El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

ARTICULO 73.

Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus depen-

dientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

ARTICULO 74.

Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

ARTICULO 75.

Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

ARTICULO 76.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, se librárá también exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

ARTICULO 77.

En todos los actos de la instruccion, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

ARTICULO 78.

Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

ARTICULO 79.

El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

ARTICULO 80.

Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

ARTICULO 81.

Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán al márgen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del Juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 82.

Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras.

ARTICULO 83.

Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

ARTICULO 84.

Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

ARTICULO 85.

El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

ARTICULO 86.

Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordomuda, se le nombrará también un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose al acta las pre-

guntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

ARTICULO 87.

Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ARTICULO 88.

Si la situacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

ARTICULO 89.

La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

ARTICULO 90.

Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombra, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código penal.

ARTICULO 91.

Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, po-

drá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

ARTICULO 92.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los arts. 183 y 195.

ARTICULO 93.

Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyén otros procesos con los que aquel tenga conexion, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

ARTICULO 94.

La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ARTICULO 95.

La acumulacion tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ARTICULO 96.

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

ARTICULO 97.

La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

ARTICULO 98.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del artículo 119.

ARTICULO 99.

Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

ARTICULO 100.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

ARTICULO 101.

La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

ARTICULO 102.

Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

ARTICULO 103.

Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

ARTICULO 104.

Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo tribunal superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

ARTICULO 105.

Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

ARTICULO 106.

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en la audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

ARTICULO 107.

Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

ARTICULO 108.

Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.

ARTICULO 109.

Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

ARTICULO 110.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

ARTICULO 111.

Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ARTICULO 112.

La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

ARTICULO 113.

Nunca suspenderán los jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ARTICULO 114.

El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculgado ó por su defensor ántes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la frac. 4ª del art. 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos;

III. Que el juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados

los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente en perjuicio del interes público ó del procesado.

ARTICULO 115.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

ARTICULO 116.

Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ARTICULO 117.

El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

ARTICULO 118.

El auto en que se decrete la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

ARTICULO 119.

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

ARTICULO 120.

No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito más grave,